Registro nro.:921/24

///nos Aires, a los 8 días del mes de agosto de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), y asistidos por el secretario de cámara Walter Magnone, para resolver el legajo **N° CFP 6262/2019/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "***Curto, Arcangel y otro s/ recurso de casación***". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. La Cámara Federal de Apelaciones, el 1 de marzo de 2023, resolvió confirmar el punto V de la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7 que dispuso el sobreseimiento de Arcángel Curto y Patricia Gutiérrez, con relación a los hechos por los que fueron indagados (art. 336, inciso 3° del CPPN).

Contra esa decisión, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación que fue concedido por el *a quo* y mantenido ante esta instancia.

II. Los impugnantes estimaron procedente el remedio casatorio en función del inciso 2° del art. 456 del código adjetivo. Argumentaron que el código procesal sanciona bajo pena de nulidad, la ausencia de fundamentación, según la previsión de los artículos 123 y 404, inc. 2° del CPPN.

Impugnaron el sobreseimiento de Arcángel Curto, alegando que en el Expte. 789/17 OCCOVI había aconsejado la prórroga "ilícita" que decidió Javier Alfredo Iguacel -Res.

811/17-, cuando ejercía el cargo de administrador general de Vialidad Nacional. Señalaron que por el rango de Gerente Técnico que ostentaba antes de reemplazar a Luis Belenky -como Director Ejecutivo-, no podía desconocer que el retraso de la licitación -Expte. 4291- originado por su antecesor solapaba la intención de tramitar la contratación mediante el régimen de Participación Publico Privada. A criterio de los recurrentes, los elementos de prueba indicados alcanzaban para probar el dolo requerido en la figura endilgada –art. 265 C.P-, con los alcances propios de esta etapa procesal.

Los representantes del Ministerio Público refirieron que Curto se desempeñó como director ejecutivo del OCCOVI y en tal carácter es que intervino en las maniobras que se le imputan. Puntualizaron que, más allá de la fecha de asunción en el cargo, Curto no era ajeno al organismo sino que era el segundo funcionario en la jerarquía, y fue ello lo que motivó su designación como sucesor natural de Belenky. Que esta circunstancia, implicó que conociera el estado de situación de las concesiones previo a su ascenso y es el prisma con el que deben ser analizadas sus actuaciones posteriores como autoridad máxima del organismo. Precisaron, que este extremo, cuanto menos de naturaleza indiciaria, no fue analizado en la resolución recurrida.

Los impugnantes hicieron pie en que Curto conocía que las prórrogas sugeridas resultaban contrarias a la normativa, que las licitaciones que supuestamente tramitaban por expedientes del registro de su organismo no mostraban verdaderos avances y que existía una decisión política de demorarlas para tramitarlas bajo el sistema PPP. Destacaron que con ese conocimiento, y siguiendo -según su versión- instrucciones verbales del director de Vialidad, formalizó el expediente en el que se volcó una petición antinormativa, con fundamentos falsos, y se la elevó al mencionado funcionario.

Por esas razones, los recurrentes afirmaron que el dolo de Curto se encontraba probado con los alcances propios de la etapa que se transita.

También discreparon con la desvinculación de Patricia Gutiérrez, por considerar que sus explicaciones no habían demostrado de manera categórica que las Res. 1442 y 2457 estuvieran orientadas, exclusivamente, a proteger la prestación pública y garantizar el uso y mantenimiento de los corredores viales. A criterio de la parte acusadora, las intervenciones de

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36755658#421824600#20240808091336891

la nombrada habrían sido iguales a las de su predecesor en el cargo –Iguacel-, por lo que se había verificado el tipo penal del art. 248 del CP, que sanciona a los funcionarios públicos que dictan resoluciones contrarias a las leyes.

Apuntaron que los motivos esgrimidos para concluir la desincriminación de su conducta parecían encuadrar en un supuesto de falta de antijuridicidad. Sin embargo, dijeron que el análisis efectuado por el *a quo* no resultó suficiente para sostener la conclusión a la que se arribó, y que deberían estudiarse con mayor profundidad las alternativas a la decisión adoptada que poseía la funcionaria.

Insistieron en que los hechos objeto de pesquisa son parte de una maniobra delictiva más amplia y cada uno de los funcionarios involucrados efectuaron su aporte en mérito a su responsabilidad en la administración, según el cargo que ejercían. Afirmaron que los ex funcionarios que hoy se intentan desvincular del proceso, dictaron las resoluciones o disposiciones que les fueron endilgadas, dentro del rol que ocupaban en la administración pública, todo lo cual permitió dar continuidad a la maniobra investigada.

Al respecto, dijeron que no está en discusión la existencia de las intervenciones administrativas que se le atribuyen a los funcionarios en cuestión -que se encuentran acreditadas e incluso reconocidas-, sino su significado en el marco de la maniobra criminal investigada. Que en este punto no podía desconocerse la teoría del órgano, en cuanto no se puede escindir la voluntad del funcionario con relación a los actos ejercidos por él en nombre del Estado.

Afirmaron que existen líneas de investigación pendientes, que podrían incidir en la valoración de la responsabilidad de cada uno de ellos, como ser la reconstrucción de los aportes de la contraparte privada presuntamente beneficiada, ya que permitiría completar la multimillonaria maniobra criminal en su integralidad.

Los impugnantes consideraron que al menos en el estado de avance en que se encuentran estas actuaciones, de ninguna manera se ha logrado arribar a un estado de certeza, que permita la desvinculación de los nombrados en esta etapa. Que no puede perderse de vista que sólo la certeza negativa en cuanto a la existencia del hecho o su significado penal puede habilitar, en

esta instancia, el dictado de un sobreseimiento, como los que se cuestionan.

Indicaron que, concluir de modo definitivo que los aportes realizados por Curto y Gutiérrez carecen de relevancia penal es cuanto menos apresurado, y puede conducir a una frustración de los fines del proceso a su respecto, en los términos del art. 193 del Código Procesal Penal Nacional. En este sentido, propugnaron que debía dictarse, conforme a la situación procesal del resto de los encartados, la falta de mérito.

Requirieron, en fin, que se haga lugar al recurso y, en consecuencia, se revoque el decisorio en crisis.

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. Durante el término previsto por el art. 465, cuarto párrafo, del C.P.P.N. se presentó el defensor oficial, doctor Ignacio Tedesco, en representación de Gutiérrez y Nicolás Durrieu y Lucia Nieves Filipelli Colletto por el Sr. Curto, quienes requirieron que se rechace el recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal y se confirme la resolución impugnada.

IV. Se dejó debida constancia que el pasado 30 de mayo se superó la etapa procesal prevista en los arts. 468 -en función de los arts. 454 y 455- del C.P.P.N.

De este modo, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. El recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, es formalmente admisible toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que la parte invocó, fundamentalmente, la errónea aplicación de la ley procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del código adjetivo.

VI. De manera preliminar corresponde destacar que en la presente investigación la hipótesis delictiva, se dividió en tres etapas:

a) La adjudicación de las rutas correspondientes al Corredor Vial (CV) N° 7 a la Unión Transitoria de Empresas (UTE) que explotaba el CV N° 3, a la fecha de vencimiento de los contratos -21/4/2016-, los cuales preveían una única prórroga por doce meses. En el Expte. OCCOVI 3125/2016, Belenky, predecesor de Curto, habría celebrado un acta con "Autovía Bs. As. a Los Andes SA", que amplió el CV 3 aun cuando ello era contrario a la Ley 17.520 y los Decretos 1023/01 y 489/95. Esa acta se aprobó

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36755658#421824600#20240808091336891

previo dictamen rubricado por Stoddart, jefe de asuntos jurídicos, a través de la Res. DNV 317/16 – firmada por Iguacel-.

b) La prórroga "extracontractual" de los los CV nros. 1 a 6 y 8, cuyas concesiones deberían haberse licitado por expiración del plazo el 21 de abril de 2017 (cfr. Decretos 543/10 y 1288/16 "Corredores Viales. Concesiones", art. 1, "Establézcase que los Corredores Viales Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, cuyas concesiones operan su vencimiento contractual el 21 de abril de 2017, serán licitados para otorgar la concesión por peaje para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N° 17.520 y 23.696, con la modalidad que se estime más conveniente"). La prórroga fue dispuesta por el Administrador General, en la Res. 811/17 (Expte. 2755 DNV), con el consentimiento de Stoddart y la anuencia de Curto en su calidad de director ejecutivo de OCCOVI (ver Resolución DNV N° 811/17 del 20/4/17, art. 1. "Apruébase, 'ad referéndum' del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la continuidad operacional de emergencia de las concesiones por peaje de los Corredores Viales Nacionales N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, con las correspondientes empresas concesionarias por el término de un año, o el tiempo que demanden los respectivos llamados a licitación"). El trámite licitatorio se había iniciado en el Expte. OCCOVI 4291/16 -con el memorándum 17/2016 generado por Belenky y el dictamen 60.448 de Stoddart-. Sin embargo, no habría alcanzado a sustanciarse y derivó en la redacción de la disposición citada -Res. 811/17 -, que prolongó la actividad de las concesionarias hasta que los CV 1, 3 y 5 fueron adjudicados conforme al régimen PPP. En el año 2018, Gutiérrez emitió las Res. 1442 y 2457 por medio de las cuales se entregaron algunos tramos a los distritos de Vialidad para su manutención, y otros siguieron concesionados -en los términos de la Res. 811/17- hasta que en 2020 fueron asignados a Corredores Viales SA. (ver Decreto 794/17 -constitución de Corredores Viales SA-, Ley 27.328, Decretos 659/19 y 1036/20, y art. 1 de la Res. 1126 DNV del 18/6/2018 -adjudicación bajo el régimen de PPP).

c) La convocatoria, designación de autoridades de la Comisión Evaluadora de Ofertas de la licitación PPP -entre ellas la de Stoddart, que importó la superposición de cargos - y la adjudicación de los corredores viales, mediante el sistema de

Participación Público Privada -Ley 27.328 y Decretos 118 y 902/17-, a las sociedades seleccionadas.

Sentado ello, en cuanto aquí resulta pertinente, Arcangel Curto fue imputado por "*formar parte del impulso y trámite del expediente administrativo DNV 2755/2017, el que culminó en la prórroga extracontractual, sin que se hayan llevado a cabo los procedimientos estipulados para concluir la concesión de las firmas adjudicadas a los CV 1 a 6 y 8 (cuatro meses antes de que venciera el plazo de aquella debía darse comienzo a la elaboración del inventario final y la liquidación de los bienes, de acuerdo al texto correspondiente a los contratos de concesión)*".

Por su parte, a Patricia Gutiérrez se le imputó "*haber dictado, en su rol de Administradora General de la Dirección Nacional de Vialidad, desde el 16 de julio de 2018 al 10 de diciembre de 2019, las Resoluciones 1442/2018 (el 31 de julio de 2018) y 2457/2018 (el 10 de diciembre de 2018) mediante las que mantuvo, y por ende prolongó, el estado de situación creado por Javier Iguacel, ex Administrador General de la DNV, entre el 12 de enero de 2016 y el 16 de junio de 2018, de manera contraria a lo dispuesto por las Leyes 17.520 y 23.696, y Decretos 1023/2001 y 543/2010*".

El magistrado de primera instancia, luego de citar a los nombrados a indagatoria y recabar diversos elementos de prueba, dispuso el sobreseimiento de Curto entendiendo que al propiciar la continuidad de las concesiones viales en el Expte. 2755/17 (ex OCCOVI 789/17), obró sin el conocimiento de las circunstancias que habían generado la dilación del curso licitatorio y sin la voluntad de requerida en el tipo penal. En ese sentido, indicó que no se puede soslayar que el nombrado, si bien impulsó el trámite del expte. referido lo hizo habiendo asumido tan solo hacía dos meses y sin tomar parte en la auto-generación de la situación de emergencia. Además, tampoco le correspondía realizar el cierre e inventario final, sino que ello era tarea de Belenky, debido a que tenía que materializarse cuatro meses antes de la fecha de finalización del contrato (diciembre de 2016).

El *a quo*, al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público Fiscal en el que se insiste en la imputación de Curto por el art. 265 del CP, advirtió que los datos objetivos especificados en la resolución de primera instancia sustentaban la versión esgrimida por el

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36755658#421824600#20240808091336891

imputado en su descargo. Señaló que éste había explicado que por su reciente asunción en el OCCOVI, ignoraba el contexto que daba marco a las licitaciones y se vio apremiado -por su función- a comunicar y motorizar la prolongación de las concesiones, ante la inminencia de que la prestación quedara desierta. Destacó que, de momento, se carecían de elementos para afirmar la relevancia típica de los hechos denunciados y resultaba irrefutable que la actuación de Curto no podía ser concebida como un aporte a la maniobra postulada por la acusación respecto de los otros imputados. Que la conducta de Curto se desarrolló en forma aislada y sin conexión con un eventual hecho delictivo.

Sostuvieron que solo había intervenido a fin cumplir con sus funciones, frente a la ausencia de otras alternativas a su alcance que permitieran asegurar el funcionamiento de los corredores viales. Concluyeron que su obrar no revestía el significado penal otorgado por la fiscalía y que correspondía homologar su desvinculación en calidad de partícipe necesario del delitos contemplado en el art. 265 del CP.

Por su parte, en la instancia de origen se dispuso también la desvinculación de Patricia Gutiérrez, en el entendimiento que el deber de garantizar la continuidad del servicio público resultaba verosímil y coherente con los elementos probatorios recabados y la conducta llevada a cabo por la imputada. Así, consideró que la situación de emergencia que motivara su accionar no fue generada por ella y que, por tanto su margen de maniobra era realmente acotado. Dicho fundamento, indicó, se encontraba respaldado con los correspondientes dictámenes técnico-jurídicos y sus conductas fueron tendientes a buscar una solución al problema heredado, conforme surge de los movimientos en el expediente administrativo N° 2755/2017, y en particular de la Nota NO-2018-56868776-APN-PYC#DNV (orden 90, de fecha 6/11/18). Señaló que en esta última se le requirió a la empresa Corredores Viales SA que analizara la posibilidad de asumir la concesión de los CV 4, 3 (ex 7), 6 y 8 y efectuara una propuesta, cuya adjudicación terminó siendo materializada a través del Decreto 659/2019, el 20 de septiembre de 2019. Así es que concluyó que no se verificaba el delito establecido en el art. 248 del CP ya que era requisito de aquella norma que el funcionario público haya podido conducirse conforme a derecho y

en el caso vislumbró un accionar arbitrario de parte de la funcionaria.

Al ser revisada por los jueces de la Cámara, la decisión fue confirmada. Se arribó a la conclusión de que las resoluciones Nros. 1442/18 y 2457/18 -que sustentaron la vigencia del esquema instituido por la Res. 811/17, entre otras materias- fueron emitidas por la nombrada, sin el dolo requerido por la figura penal prevista en el art. 248 del código de fondo.

Afirmaron que conforme surge del legajo, Gutiérrez arribó a la dirección ejecutiva de la DNV el 17 de julio de 2018. Para ese entonces, ya habían sido adjudicados los corredores viales A, B, C, E, F y Sur (Res. 1126 DNV). Asimismo que, en su indagatoria, la nombrada explicó el fundamento de las resoluciones antedichas y relató que la DNV no podía -económicamente- ocuparse de todos los CV. Por ese motivo, asignó -previo consenso de las áreas pertinentes- algunos tramos a las secciones descentralizadas de la DNV, y renovó aquellos contratos que involucraban trayectos aún no licitados, con el fin de que fuesen transferidos a Corredores Viales SA.

Destacaron los jueces de Cámara que la Resolución N° 1442, prorrogó la concesión de las rutas remanentes, cuyas "Actas Acuerdo" se aprobaron en la Res. 2457. Finalmente, dichos tramos fueron transferidos a Corredores Viales SA -ver Decreto 659/19- y que tal como citó el juez de instrucción, la nota NO2018-56868776-APN-PUC-DNV -Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones- del 6 de noviembre de 2018 refleja que durante la gestión de la nombrada se procuró cancelar las concesiones cuestionadas, sin desproteger la prestación. Señalaron que aquel documento posee una consulta sobre esta temática a Corredores Viales SA, quien terminó incorporando dichos tramos (ver Decreto 659/19 y nota NO-2018-56868776-APN-PUC-DNV).

En tal sentido, estimaron que las constancias citadas coinciden con el relato de la imputada en la indagatoria, en punto a que fue designada a mediados de julio de 2018 y tuvo que articular una solución urgente para las rutas concesionadas (Res. 811 y ss. -Iguacel-) que no habían alcanzado a ser absorbidas por la DNV o adjudicadas nuevamente, sin paralizar la prestación del servicio. De este modo, entendieron que la exacta contextualización de los eventos demostraba que la acción ejecutada por Gutiérrez se mantuvo al margen del presunto hecho delictivo.

En razón de ello, confirmaron su sobreseimiento por aplicación del art. 336, inc. 3 del CPPN.

VII. La resolución impugnada cuenta con suficiente fundamento en las pruebas reunidas, sin que se verifique ningún vicio o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional (art. 123 del CPPN), motivo por el cual se impone el rechazo del recurso de casación propugnado por el Ministerio Público Fiscal.

Luego de realizar un pormenorizado análisis del plexo probatorio el *a quo* concluyó, en forma acertada, que los elementos reunidos no resultaban suficientes para tener por acreditado, con el grado de provisoriedad que la etapa requiere, que Curto hubiera participado en la operatoria investigada ni que Gutiérrez hubiera faltado a sus deberes y obligaciones inherentes a su rol como funcionaria pública. En este contexto, el tribunal de mérito, coincidiendo con el magistrado instructor, entendió que no era posible tener por acreditada la responsabilidad penal de los nombrados en el ilícito que resulta objeto de estos actuados.

En efecto, una revisión precisa y exhaustiva de la prueba recabada en autos pone de manifiesto que no se ha logrado probar la participación en el delito de negociaciones incompatibles que se le imputó a Curto. Tampoco se determinó que tuviera conocimiento o participación en la maniobra ilícita imputada a su predecesor en el cargo o a los funcionarios de la Dirección de Vialidad Nacional, sobre quienes se dispuso una falta de mérito.

Se destacó que Curto asumió en el OCCOVI el 4 de febrero de 2017, y advirtió que los contratos de los corredores viales caducaban el 21 de abril de ese año. El accionar imputado a Curto se encuentra vinculado con el Expte. 2755/17 (ex OCCOVI 789/17), en el que se impulsó la continuidad de las concesiones viales y se verificó que el 7 de febrero, se envió un memorándum -N° 06/17- al sector jurídico para que confeccionara un acto administrativo encabezado por el Ministerio de Transporte Nacional y la Dirección Nacional de Vialidad, en el cual se dispusiera la prosecución de los acuerdos. El área legal respondió dos días después -Dictamen N° 121/17- y expuso que la licitación (Decreto 1288/16) estaba en trámite y en vista de que se aproximaban los vencimientos, correspondía prorrogar. Ese

mismo día, Curto elevó la nota 207/2017 con los instrumentos citados a la DNV.

A lo largo de la investigación no se ha incorporado prueba alguna que permita acreditar su participación en el ilícito traído a estudio, sino que, por el contrario, se evidencia que su accionar se encaminó a dar cumplimiento a las funciones vinculadas con el nuevo cargo que pasó a ocupar en forma intempestiva frente a la renuncia de Belenky. Los actos administrativos materializados por Curto, demuestran la premura de éste por dar continuidad con el servicio esencial que prestaban los corredores viales sin que se haya probado su intervención dolosa en la imputación por negociaciones incompatibles reprochada por la acusación.

Teniendo en consideración que los contratos vencían en abril, pidió intervención al área legal, que recomendó prorrogar y luego lo transmitió a la Dirección de Vialidad Nacional.

En el mismo sentido, pero respecto de la imputada Gutiérrez, es posible afirmar que las circunstancias reseñadas en el fallo evidencian correcta la resolución del *a quo* y desvirtúan las impugnaciones del recurrente relativas a la arbitrariedad de su desvinculación. No se logró demostrar en la resolución impugnada, el apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada (art. 398 2° párr. del CPPN).

Puntualmente, las resoluciones Nros. 1442/18 y 2457/18 que permitieron la continuidad del esquema delineado por su antecesor –Iguacel- se presentan como la respuesta posible frente a la urgencia y la necesidad de continuar con la prestación del servicio vial. Máxime si se tiene en consideración que, de no efectuarse las obras de mantenimiento sobre las rutas nacionales, podría haber visto seriamente comprometida la integridad física de los usuarios y la responsabilidad de la funcionaria por la paralización del servicio. De haberse presentado una inacción de parte de la funcionaria frente a una acuciante necesidad tal como asegurar el correcto funcionamiento de las rutas nacionales, vitales para el correcto desarrollo de la actividad comercial y el traslado de los ciudadanos, posiblemente podría haberse configurado una lesión de bienes jurídicos de mayor entidad.

Corresponde ponderar que el intrincado andamiaje que regula normativamente las contrataciones públicas, estipula en leyes, decretos y resoluciones de diversa índole, variadas formas de respuesta frente a casos excepcionales como el que aquí se

configuró. Sólo a modo de ejemplo, es posible citar la ley 13.064 que permite, en circunstancias especiales, al Poder Ejecutivo autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, que tendrán carácter provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos. La mencionada norma establece que quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente o contratadas en forma directa, las obras relacionadas con los trabajos de urgencia reconocida o cuando las circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución que no dé lugar a los trámites de la licitación pública, o para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.

La continuidad de las prórrogas generada por las resoluciones dictadas por Patricia Gutiérrez no parece exceder los límites fijados por el ordenamiento y más aún cuando se verifica que en un corto plazo esos tramos del corredor vial fueron adjudicados mediante contrataciones con la modalidad PPP o fueron gestionados por la sociedad anónima estatal creada a tales efectos.

Frente al referido marco fáctico, la falta de elementos que vinculen a los imputados con la hipótesis acusatoria (art. 265 y 248 del CP) y el rigor de las conclusiones de la resolución dictada por el juzgado de primera instancia, confirmada por la cámara de apelaciones, luce correcto desestimar los agravios traídos por el titular de la acción pública. En efecto, se observa que los impugnantes realizaron afirmaciones sobre el conocimiento y voluntad de los imputados, a partir de presunciones que no se vieron sustentadas en la prueba sino en el cargo de los nombrados. La función y el cargo que ocuparon Gutierrez y Curto no resulta ser suficiente luego de más de cuatro años de investigación en el análisis penal de las conductas desplegadas, en particular, tomando en consideración el contexto en el que fueron asumidos y ante el apremio del tiempo en el trámite, vinculado con los servicios públicos que debían ser prestados.

En este marco, en el recurso no se logró demostrar que el tribunal afirme irrazonablemente la falta de significación jurídica penal del *factum* imputado de los nombrados, a partir del cual se decidió su sobreseimiento.

Es sabido que no basta para demostrar la concurrencia de arbitrariedad expresar un disenso con el criterio del tribunal de origen, sin poner argumentalmente en evidencia que lo resuelto fue consecuencia de un yerro discursivo, o irrazonable, inadecuado o contrario a las leyes de la lógica. La doctrina de arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas, o que la parte estime tales según su criterio, adquiere vocación aplicativa en los supuestos donde el auto impugnado se exhibe carente de adecuada fundamentación, y el resultado de una violación a las reglas del debido proceso, circunstancia que de ninguna manera se evidencia en el caso (CSJN, Fallos: 308:1041, 2116 y 2172, entre otros).

Es por ello que, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471 - *a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el juez que inaugura el acuerdo, doctor Carlos A. Mahiques, adhiero a la solución allí propuesta.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos desarrollados por el colega Carlos A. Mahiques, que cuentan, a su vez, con la adhesión del magistrado Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 471 -*a contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada no 5/2019) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Magnone.

Fecha de firma: 08/08/2024
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#36755658#421824600#20240808091336891